



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220022900
DEMANDANTE	Barbara Clavijo Guayara
DEMANDADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Barbara Clavijo Guayara actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), con el fin de proteger su derecho fundamental de petición e igualdad, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad demandada al no emitir respuesta a su solicitud radicada el 21 de junio de 2022 bajo el Nro. 2022-711-808829-2.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) ordenar a la UARIV contestar el derecho de petición de fondo, en el sentido de ordenar dar fecha cierta para que le entreguen o cancelen la indemnización correspondiente por desplazamiento forzado.
(...)*

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

Barbara Clavijo Guayara presentó derecho de petición ante la UARIV solicitando le sea entregada la indemnización administrativa, le indicaron que iniciara el PAARI, ante la respuesta presentó nuevamente solicitud el 21 de junio de 2022 solicitando fecha cierta además de que le informaran si faltaba algún documento más.

A la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 5 de agosto de 2022, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) informa que BÁRBARA CLAVIJO GUAYARA se encuentra incluida en el registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 842088, como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad

La petición presentada por BÁRBARA CLAVIJO GUAYARA fue contestada de fondo mediante comunicación adiada del 26 de julio de 2022.

Con ocasión a la interposición de la presente acción constitucional, dicha comunicación fue nuevamente remitida y actualizada la información inicialmente brindada, mediante comunicación emitida el 10 de agosto de 2022, enviada al correo electrónico BÁRBARA CLAVIJO GUAYARA. indicándole que de conformidad a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución N°. 04102019-171713 - del 17 de diciembre de 2019, la Unidad aplicó el Método Técnico de Priorización, con la finalidad de determinar si en la vigencia fiscal 2021 se le efectuaría el pago de la indemnización administrativa, sin embargo, del resultado de dicho método se determinó que NO era procedente materializar la medida solicitada.

Aunado a lo anterior, me permito precisar que la Subdirección de Reparación Individual de la Entidad, aplicó el método técnico de priorización el 31 de julio de 2022, y a la fecha se encuentra realizando la consolidación de los puntajes para iniciar el proceso de informar a las Víctimas cual fue el puntaje obtenido.

Para el caso particular de BARBARA CLAVIJO GUAYARA se evidenció que había iniciado un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ingresado al procedimiento por RUTA GENERAL, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-171713 - del 17 de diciembre de 2019**, en la que se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, frente a la Resolución N°. 04102019-171713 - del 17 de diciembre de 2019, ya se surtió el proceso administrativo de notificación, mediante comunicación que le fue enviada el 14 de mayo de 2020, al correo electrónico CLAVIJOGUAYARA@GMAIL.COM. Teniendo en cuenta lo anterior, al no hacer uso de los recursos legales dentro del término previsto, la decisión adoptada en el acto administrativo se encuentra en firme.

1.5 PRUEBAS

- Respuesta Derecho de Petición emitida el 10 de agosto de 2022.
- Comprobante de envío de la comunicación en mención.
- Resolución N°. 04102019-171713 - del 17 de diciembre de 2019.
- Constancia de notificación Resolución N°. 04102019-171713 - del 17 de diciembre de 2019.
- Oficio del 23 de agosto de 2021, resultado del método técnico de priorización aplicado en el 2021.
- Oficio del 10 de julio de 2020, resultado del método técnico de priorización aplicado en el 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnero los derechos fundamentales de petición, vida en condiciones dignas y mínimo vital de la señora **Barbara Clavijo Guayara** al no tener respuesta de fondo a la petición presentada el 21 de junio de 2022 bajo el Nro. 2022-711-808829-2.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque la accionante aduce la vulneración a los derechos fundamentales de igualdad en el fondo de la falta de respuesta a su petición es la que genera la vulneración a los demás derechos enunciados.

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución”

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

*integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto).

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia *“(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”*

En el presente asunto la señora Barbara Clavijo Guayara considera vulnerados los derechos fundamentales de petición e igualdad, ante la presunta omisión de la entidad al no darle respuesta a su radicada el 21 de junio de 2022 bajo el Nro. 2022-711-808829-2.

Del recuento de los hechos, la respuesta dada por la accionada y las pruebas aportadas el despacho, se concluye que la señora Barbara Clavijo Guayara se encuentra incluida en el registro único de víctimas y solicita la entrega inmediata de la indemnización administrativa.

La entidad dio respuesta el 26 de julio y 10 de agosto de 2022, contestándole cual es el procedimiento que adelanta la entidad para entregar la indemnización administrativa.

Entonces al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que a la demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado además fue debidamente notificada, asunto diferente es que la parte accionante no este conforme con la

³ Sentencia T-376/17.

respuesta dada, en vista de que aún no se le hace entrega del componente económico por indemnización administrativa.

Al respecto cabe indicar que, si bien la accionante hace parte de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que ella y su núcleo familiar tenga derecho inmediato y de manera indefinida a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (vivienda y proyecto productivo), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos o extenderlos perpetuamente claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

Por ello, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que mediante comunicaciones del 26 de julio y 10 de agosto de 2022, se le dio respuesta a lo solicitado, la cual fue debidamente notificada por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado y dejó de existir la omisión que transgredía el derecho fundamental de petición que invocó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante **Barbara Clavijo Guayara** y al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a1d60ba931e1b59a8d679b4c631c14524ff1990410f40278577d14179c5f4e**

Documento generado en 29/08/2022 08:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>